

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO DE GUATEMALA POR SER INOPERANTE LA REPOSICIÓN JUDICIAL
DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN VIRTUD DE NO REGULAR PLAZO,
TOMANDO EN CUENTA LA REFORMA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES**

MINEX XIOMARA VALLE HERNÁNDEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO DE GUATEMALA POR SER INOPERANTE LA REPOSICIÓN JUDICIAL
DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN VIRTUD DE NO REGULAR PLAZO,
TOMANDO EN CUENTA LA REFORMA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MINEX XIOMARA VALLE HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Lic. Mario Rodolfo Soberanis Pinelo
Secretaria:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Héctor Efraín Veliz López
Vocal:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MINEX XIOMARA VALLE HERNÁNDEZ, con carné 200716900,
 intitulado LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA
POR SER INOPERANTE LA REPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN VIRTUD DE NO
REGULAR PLAZO, TOMANDO EN CUENTA LA REFORMA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 06 / 01 / 2015 f)

[Signature]
 Asesor(a)



[Signature]
 LIC. ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS
 ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO ÁLVARO HUGO SALGUERO LEMUS

Abogado y Notario

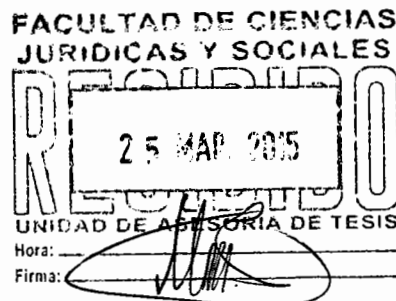
7a Avenida numero 8-56, Zona 1, Oficina 7-17, Séptimo nivel, Edificio "El Centro" Telefono: 22538030



Guatemala, 18 de Marzo de 2015

Doctor

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor Mejía:

En cumplimiento a la providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, de la jefatura a su digno cargo, en la que se me nombra como asesor de trabajo de tesis de la bachiller **MINEX XIOMARA VALLE HERNÁNDEZ**, en la elaboración del trabajo intitulado: **"LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA POR SER INOPERANTE LA REPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN VIRTUD DE NO REGULAR PLAZO, TOMANDO EN CUENTA LA REFORMA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES"**, procedí conforme al requerimiento indicado, para lo cual emito el presente dictamen.

El trabajo en cuestión, cumple con los requisitos científicos y técnicos necesarios, es decir, que abarca las etapas del conocimiento científico y es desarrollado y analizando un tema actual del derecho mercantil.

El desarrollo de la investigación se realizó utilizando la forma adecuada los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético las técnicas de investigación de observación y comparación, logrando los objetivos de la investigación. Así mismo estimo que la redacción de la tesis es la adecuada y ésta se encuentra estructurada de forma coherente y lógica, en sus cuatro capítulos.



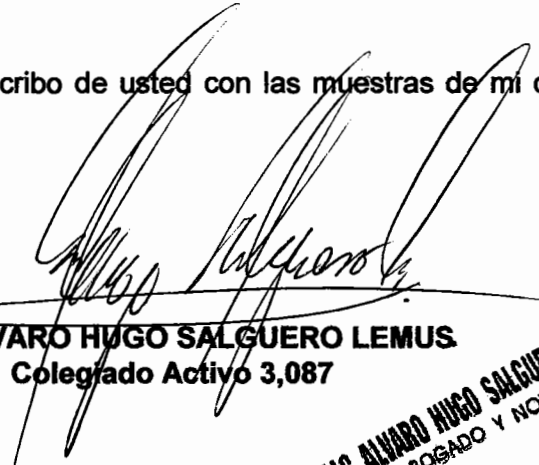
El trabajo de investigación, representa una buena contribución científica, debido a que en la misma se desarrolla un tema de actualidad como lo es LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA POR SER INOPERANTE LA REPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN VIRTUD DE NO REGULAR PLAZO, TOMANDO EN CUENTA LA REFORMA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES, de conformidad con la Ley de Extinción de dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

La conclusión discursiva del trabajo se relaciona con el contenido del mismo, por lo que considero que es apropiada y correcta. La bibliografía utilizada es abundante y actual, lo que permite que el trabajo de investigación sea vigente y permitió a la estudiante desarrollar la tesis de forma adecuada y fundamentada y ante todo utilizando el Derecho Internacional comparado de otros países con la misma problemática.

Por lo anteriormente manifestado, APRUEBO el trabajo de investigación asesorado y emito DICTAMEN FAVORABLE, estimando que cumple con los requisitos regulados en la normativa universitaria y lo contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Finalmente, de forma expresa declaro que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante MINEX XIOMARA VALLE HERNÁNDEZ.

Sin otro particular, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración y alta estima,


Lic. ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS
Colegado Activo 3,087

LIC. ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS
ABOGADO Y NOTARIO



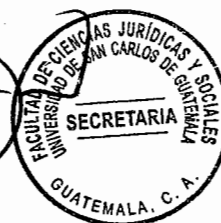
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MINEX XIOMARA VALLE HERNÁNDEZ, titulado LA CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA POR SER INOPERANTE LA REPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN VIRTUD DE NO REGULAR PLAZO, TOMANDO EN CUENTA LA REFORMA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN

LUZ DE MI VIDA:

Por sus infinitas bendiciones, por darme fortaleza en lo momentos más difíciles y brindarme la sabiduría necesaria para alcanzar mi meta, ya que sin ellos nada soy y con ellos todo lo puedo.

A MI ABUELA:

HORTENCIA SIMEÓN DE HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D), por darme su bendición y guiarme desde el Cielo, siempre vivirá en mi corazón.

A MI PADRE:

MARCO ANTONIO VALLE GARCÍA, por todo su apoyo y amor incondicional.

A MI MADRE:

OLGA MARINA HERNÁNDEZ SIMEÓN, por ser el pilar de mi vida, por estar siempre a mi lado, alegrarse con mis triunfos y apoyarme en mis tristezas y derrotas, por creer en mí aún cuando yo dejaba de hacerlo.

Con toda mi gratitud, amor y admiración eterna.

A MI HERMANO:

HELVER ANTONIO VALLE HERNÁNDEZ, por ser un gran ejemplo, un guía para mi vida, por estar siempre ahí para mí cuando lo necesito.

A MI HERMANO

PEQUEÑO:

BRYAN JEREMY GUILLEN CRUZ, mi hermano de corazón, por tus ocurrencias y locuras, por ser parte de mi vida.



A MIS AMIGOS Y

COMPAÑEROS:

Por su apoyo, consejos y el cariño que me han brindado, por estar a mi lado en los días buenos y en momentos difíciles.

**A MIS CATEDRÁTICOS Y
LICENCIADOS:**

Con admiración y agradecimiento, especialmente a aquellos que más que compartir sus conocimientos me brindaron su amistad.

**A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Con especial agradecimiento, respeto y orgullo a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme formarme como una profesional del derecho.



PRESENTACIÓN

Esta investigación pertenece a la rama del derecho mercantil, enfocada a las sociedades accionadas y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó lo referente a la reposición de las acciones al portador mediante el trámite judicial, para determinar que en la actualidad no responden a la seguridad jurídica que las acciones deben inspirar. La investigación que se realizó corresponde al período comprendido entre los años 2012 y 2013.

Con el objetivo de establecer la problemática actual, el sujeto de estudio de la presente investigación fue el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, siendo su objeto de estudio el trámite de reposición de acciones al portador por destrucción o pérdida, con el afán de impulsar la reforma al Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala para regular un plazo, para la reposición de las acciones al portador que no hayan sido convertidas a nominativas y que aún siguen circulando.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relativos a la función, utilidad y seguridad jurídica que deben inspirar las acciones al portador, en virtud de que este tipo de acciones no tiene registro ante la sociedad y que aun cuando han dejado de circular; existen en proceso solicitudes de reposición por extravío o deterioro a través del trámite judicial que la ley establece.

Por lo anterior se considera necesaria la reforma del artículo referido, tomando en cuenta que el mismo, faculta a los órganos jurisdiccionales para realizar el trámite de reposición de acciones al portador, sin embargo en la actualidad únicamente pueden emitirse acciones nominativas, siendo de extrema urgencia que la normativa legal existente, fije un plazo para que el interesado accione ante el juzgado respectivo.



HIPÓTESIS

La seguridad de los accionistas y de la sociedad mercantil resultan afectados, en virtud, de que al no existir un plazo para la reposición de las acciones al portador deterioradas o extraviadas, son vulnerables de que cualquier persona y en cualquier momento podría iniciar la acción de reposición de las mismas y hacer efectivo el pago; por lo cual es necesario reformar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala para llenar ese vacío legal, por ser inoperante la reposición judicial de las acciones al portador, en virtud de no regular plazo para la reposición.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo a la estadística dirigida al Juez de Primera Instancia Civil de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, algunos accionistas de sociedades anónimas han emprendido acciones ante el órgano jurisdiccional, para solicitar reposiciones de acciones al portador que no fueron convertidas a acciones nominativas, en el plazo establecido en la Ley de Extinción de Dominio; en virtud, de que las mismas fueron extraviadas y por no existir un plazo para que se realice tal reposición, en cualquier momento se le da trámite a tal solicitudes. El mecanismo que se utiliza, para demostrar la propiedad y preexistencia de las acciones al portador, para su reposición, es bastante controversial, puesto que no se puede solicitar una acreditación ante la sociedad; lo que las convierte, en vulnerables de que cualquier persona y en cualquier tiempo puede iniciar la acción de reposición de las mismas y solicitar el pago de dividendos. Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer el marco teórico sobre el cual debe regularse la reposición de las acciones al portador.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil	1
1.1. Definición	1
1.2. Antecedentes	2
1.2.1. Historia del derecho mercantil en Guatemala.....	4
1.3. Principios del derecho mercantil	7
1.3.1. La buena fe guardada.....	7
1.3.2. La verdad sabida.....	8
1.3.3. Intención de lucro.....	8
1.3.4. Toda prestación se presume onerosa.....	9
1.4. La sociedad mercantil.....	9
1.5. Clasificación legal de las sociedades mercantiles.....	10
1.6. Tipos de sociedades accionadas en Guatemala.....	11

CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima.....	13
2.1. Definición.....	14
2.2. Antecedentes de la sociedad anónima en Guatemala.....	15
2.3. Características de la sociedad anónima.....	19
2.4. Elementos de la sociedad anónima.....	20
2.5. Constitución y registro de la sociedad anónima	21
2.6. Órganos de la sociedad anónima.....	22
2.6.1. Asamblea ordinaria.....	22
2.6.2. Asamblea extraordinaria.....	24
2.6.3. Asambleas especiales.....	26

	Pág.
2.6.4. Asambleas totalitarias.....	26
2.7. Capital de la sociedad anónima.....	27
2.7.1. Capital autorizado.....	28
2.7.2. Capital suscrito.....	29
2.7.3. Capital pagado mínimo.....	29
2.7.4. Aumento del capital social.....	31
2.7.5. Reducción del capital social.....	32

CAPÍTULO III

3. De las acciones.....	35
3.1. Definición.....	35
3.2. Naturaleza jurídica.....	36
3.3. Igualdad de valores y de derechos.....	39
3.3.1. Valor nominal.....	39
3.3.2. Valor real, valor en libros y valor de mercado	40
3.4. Clases de acciones	41
3.4.1. Clasificación doctrinaria.....	41
3.4.2. Clasificación legal.....	42
3.5. Registro de las acciones.....	42
3.6. Características de las acciones.....	43
3.7. Emisión de títulos de acciones.....	44
3.8. Por la forma como se emiten las acciones.....	47
3.9. Por los derechos que incorporan	48

CAPÍTULO IV

4. Trámite de la reposición de acciones emitidas al portador por pérdida o destrucción ante Juez de Primera Instancia Civil en la vía de jurisdicción voluntaria.....	51
---	----



Pág.

4.1. Análisis de las acciones al portador de acuerdo a la Ley de Extinción de Dominio.....	52
4.2. Ley de Extinción de dominio en Colombia.....	55
4.2.1. Antecedentes.....	55
4.2.2. Objetivos de la Ley de Extinción de Dominio de Colombia.....	57
4.3. Ley de Extinción de dominio en México.....	59
4.3.1. Antecedentes.....	59
4.4. La conveniencia de reformar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala por ser inoperante la reposición judicial de las acciones al portador, en virtud de no regular plazo tomando en cuenta la reforma en la emisión de acciones.....	64
4.5. Propuesta de reforma del Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN

Con el crecimiento demográfico, las negociaciones comerciales se han incrementado y ha surgido la necesidad de ajustarlas legalmente, como ha sucedido con la emisión de las acciones que emiten las sociedades accionadas; en la actualidad éstas se emiten únicamente nominativas, en virtud que dentro del tráfico mercantil, basándose en el principio de buena fe, se han infiltrado negociaciones que se fundamentan en actividades lícitas, pero que a la postre son ilícitas, como ejemplo el narcotráfico, mediante el cual obtienen grandes cantidades de dinero con apariencia lícita y lo introducen en el tráfico mercantil; debido a ello surgió la reforma al Código de Comercio de Guatemala, a través de la Ley de Extinción de Dominio.

La presente investigación se basa en que el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala no establece un plazo para que judicialmente se autorice la reposición de las acciones al portador por deterioro o extravío; el referido artículo establece que la reposición por destrucción o pérdida de las acciones al portador, podrá solicitarse judicialmente, también regula que como requisito se debe demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se solicita; dicho trámite se realiza mediante la vía de jurisdicción voluntaria, pero se debe tomar en cuenta que para demostrar la propiedad y preexistencia de las acciones, el interesado debe proporcionar información, lo cual es muy difícil de probar por qué las acciones al portador no contaban con registro.

El objetivo general de la presente investigación fue, la conveniencia de reformar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala ya que la seguridad de los accionistas y de la sociedad mercantil resultan afectados, en virtud que al no existir un plazo para la reposición de las acciones al portador deterioradas o

extraviadas, son vulnerables de que cualquier persona y en cualquier momento podría iniciar la acción de reposición de las mismas y hacer efectivo el pago. En consecuencia la hipótesis de la investigación ha quedado demostrada en su mayor parte, puesto que se considera necesario reformar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala para llenar ese vacío legal, por ser inoperante la reposición judicial de las acciones al portador, en virtud de no regular plazo para la reposición y el objetivo principal fue demostrar la inoperancia de la reposición judicial de las acciones al portador que han sido extraviadas o deterioradas, mediante el análisis jurídico – doctrinario con el propósito de proponer la reforma a la normativa legal que faculta a los órganos jurisdiccionales para tramitar la reposición de tales acciones.

En esta investigación se emplearon los métodos analítico, sintético y deductivo, aplicados a las ciencias sociales; utilizando para desarrollarlos, la técnica de investigación de campo, habiendo sido necesario verificar la reposición de acciones al portador a través de los órganos jurisdiccionales. Las técnicas empleadas, fueron fuentes directas a través de la entrevista y las indirectas fueron bibliográficas; abarcando los cuerpos legales relacionados con la emisión y reposición de acciones, obteniendo un enfoque más amplio sobre la conveniencia de la reposición por deterioro o extravío de las acciones al portador.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, en el primero se definen generalidades del derecho mercantil; en el segundo, generalidades sobre la sociedad anónima; en el tercer capítulo, se refiere a las acciones, emisión y registro y en el cuarto, se enmarca el trámite para la reposición por deterioro o extravío de las acciones al portador; así como, un análisis de las acciones al portador de acuerdo a la Ley de Extinción de Dominio y la aplicación de la referida ley en Colombia y México.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

Es considerado como el sistema de normas jurídicas que son aplicadas a la actividad comercial del comerciante social e individual.

1.1. Definición

Algunos doctrinarios definen el derecho mercantil de la siguiente manera: “Es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional”.¹

Cabanellas citado por Ossorio lo define de la siguiente manera: “Está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión”.²

¹Garriboto, Juan Carlos. **Teoría general del negocio jurídico**. Pág. 165.

²Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 300.



“Es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos de comercio”.³ El maestro Vásquez Martínez indica: “Es el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes”.⁴ Rodríguez Rodríguez expone: “es aquella parte del derecho privado que tiene como objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio.”⁵

Tomando en consideración las definiciones doctrinarias anteriores, se puede definir el derecho mercantil como una rama del derecho privado que regula las cosas mercantiles, la organización de las actividades comerciales; así como, la relación de los comerciantes entre sí y en relación con el Estado a través del sistema institucional, específicamente con el Registro Mercantil.

1.2. Antecedentes

“En 1581 fue fundada en la Nueva España la Universidad de Mercaderes que controlaba el tráfico mercantil en todas las regiones que estaban supeditadas a España. En 1594 surgen las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. Posteriormente el derecho mercantil fue conocido como el derecho de los comerciantes y se dio paso a la codificación de los actos de comercio a partir del Código de Comercio de Napoleón. En el año 1673 en Francia, durante la monarquía de Luís XIV, fue redactada la legislación mercantil,

³Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. Pág. 269.

⁴Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 15.

⁵Rodríguez Rodríguez. **Op. Cit.** Pág. 269.

incorporada al derecho civil, teniendo mucha influencia sobre los códigos españoles, rumanos, antiguo italiano y latinoamericanos”.⁶

“El acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, que entró en vigor en el año de 1808; ya que este código se vuelve predominantemente objetivo, en cuanto a la realización de actos de comercio y no la cualidad de comerciante. Posteriormente surgió el Código de Comercio Alemán, que entró en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido en 1861. El código germano no es aplicable a los actos aislados, sino que sólo rige a los comerciantes”.⁷

En la Época Moderna Inglaterra ha hecho importantes aportes al derecho mercantil del mundo moderno; entre las que se puede mencionar el sistema de la banca central, el cheque, las instituciones de crédito documentario, de suma importancia para el comercio internacional; fue en Inglaterra donde el derecho mercantil se unificó al derecho civil. El sistema británico se ha extendido a países de habla inglesa, entre ellos a los Estados Unidos de América. Uno de los sistemas de gran relevancia y que es la base del derecho inglés es el Common Law, ley común o derecho común, que en su aspecto positivo se ha ido estructurando consuetudinariamente, a base de casos resueltos por los tribunales y cuyos precursores fueron los ingleses.

⁶ Vicente y Gella. **Derecho mercantil societario**. Pág. 85.

⁷ **Ibíd.** Pág. 86.

1.2.1. Historia del derecho mercantil en Guatemala

En la Época Colonial es importante resaltar que: “en 1539 el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la Casa de Contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio de la Indias y que anexa a esa casa se formó la Universidad de Cargadores de las Indias, con facultad de emitir ordenanzas”.⁸

En lo que se refiere al país, el derecho mercantil tuvo como antecedente las Ordenanzas de Bilbao y específicamente el Código de Comercio de Guatemala tiene el siguiente antecedente de acuerdo a lo contemplado por el maestro Vásquez Martínez: “La codificación del derecho mercantil se inició en el año 1887, se produjo en el marco de la codificación general efectuada por el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios; hubo varios proyectos, uno de ellos fue elaborado por el jurista Ignacio Gómez. Mediante acuerdo del 29 de septiembre de 1876, el gobierno nombró a Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio para redactar un código de comercio; la comisión, consultó el Código de Comercio de Francia, el Código de Comercio español de 1829 y países como México y Chile. En julio de 1877 la comisión presentó el proyecto, junto con el texto de un Código de Enjuiciamiento Mercantil. El 15 de septiembre de 1877 entró en vigor mediante decreto del Presidente Justo Rufino Barrios y se derogó las Ordenanzas de Bilbao, que había regido en Guatemala desde 1793.

⁸ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho mercantil**. Pág. 11.

En relación al Código de 1877 la exposición de motivos indica: “El Código de Comercio de 1877 es de inspiración predominantemente objetiva. Al igual que sus modelos, se basa en los actos de comercio. La comisión que formuló el proyecto reconoció que el fuero mercantil es real, no es a favor de una clase social, no es a favor de las personas sino en beneficio de las cosas, de las transacciones mismas para darles mayor expedición a lo que la ley ha introducido”.

El Código de 1870 el Doctor Vásquez Martínez, hace la siguiente aportación: “Este código al regular la actividad profesional de los comerciantes, al hacer de la empresa su núcleo fundamental y al disciplinar los instrumentos jurídicos típicos de la misma, asume un carácter predominante subjetivista”.⁹

Durante su vigencia, sufrió algunas reformas, entre ellas como consecuencia de la ratificación por parte de Guatemala en 1913 de la Convención de La Haya, sobre unificación del derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque. Posteriormente el Código de Comercio fue sustituido por el Código de Comercio de Guatemala de 1942”.¹⁰

Como se puede observar el principal antecedente del Código de Comercio de Guatemala fueron las Ordenanzas de Bilbao desde 1793 a 1877 en que entró en

⁹ Vásquez Martínez. **Op.Cit.** Pág. 20.

¹⁰ **Ibíd.** Págs. 16-17.

vigencia el Código de Enjuiciamiento Mercantil; posteriormente en 1942 entra en vigencia el Código de Comercio, el que se mantuvo vigente hasta el año 1970 y el primero de enero de 1971 entra en vigencia el actual Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual tuvo como inspiración el Código de Comercio de Chile. El proyecto del referido cuerpo legal, fue elaborado por una comisión integrada por los juristas Edmundo Vásquez Martínez, José Luís Paredes Moreira, Carlos Enrique Ponciano, Armando Diéguez, Jorge Skinner Klee, Ernesto Viteri Echeverría y Arturo Yaquián Otero.

El proyecto fue sometido a discusión por los Colegios de Abogados y Notarios y el de Economistas, entidades que introdujeron algunas enmiendas y emitieron dictamen favorable; fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 2-70 de fecha 28 de enero de 1970, sancionado y promulgado el 9 de abril del mismo año y finalmente como ya se indicó, entra en vigencia el primero de enero de 1971, mediante el Decreto 43-70 Artículo 1 del Congreso de la República de Guatemala.

El Código de Comercio vigente ha sufrido algunas reformas, específicamente la más reciente que se refiere a las acciones, mediante la Ley de Extinción de Dominio, lo cual se tratará en el desarrollo de la presente investigación.

1.3. Principios del derecho mercantil

Los principios que inspira el derecho mercantil, para una correcta interpretación y aplicación del derecho vigente, son:

- La buena fe guardada
- La verdad sabida
- Intención de lucro
- Toda prestación se presume onerosa

1.3.1. La buena fe guardada

En relación a este principio, éste se acentúa en virtud de que el derecho mercantil con el fin de agilizar el tráfico mercantil, los contratos carecen de formalismos porque en las relaciones mercantiles, se mantiene la buena intención del comerciante; las actividades mercantilistas que realiza en relación a otro comerciante, predomina la buena fe.

1.3.2. La verdad sabida

La característica básica de este principio, es que al momento de que los comerciantes realizan una contratación mercantil, es necesario que los contratantes estén enterados de los alcances de la obligación contraída. El Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala, en relación a este principio establece: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”.

1.3.3. Intención de lucro

La intención o fin que persigue todo comerciante individual y social es el lucro, por lo que toda normativa que prohíba una actividad onerosa es nula de pleno derecho; el fin de todo comerciante, es obtener utilidades mediante unir esfuerzos y capital en el caso de la sociedad mercantil o en forma individual en el caso del comerciante individual que con su trabajo persigue un resultado lucrativo.



1.3.4. Toda prestación se presume onerosa

Las actividades que realizan los comerciantes sociales o individuales, se presume onerosa, porque tiene una inversión económica que se considera es el costo; con el que esperan obtener utilidades, mediante la inversión de sus capitales.

1.4. La sociedad mercantil

La sociedad mercantil es una forma de cómo se ha reconocido que las personas reúnan esfuerzos y recursos para lograr un determinado fin, para ello el Código de Comercio de Guatemala reconoce varios tipos de sociedad mercantil; en base a la referida normativa, los comerciantes sociales pueden adoptar el tipo de sociedad que la ley regula y que más convenga a sus intereses, siguiendo los requisitos legales dan vida a una agrupación con personalidad jurídica para la realización de sus fines, mediante la voluntad de las personas que han realizado los procedimientos legales para el surgimiento de la sociedad y las personas que deseen adherirse, aceptando los derechos y obligaciones que de ello emanen.

En cuanto a lo preceptuado en el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, la sociedad mercantil toda vez se constituya de acuerdo a los preceptos legales y se inscriba en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de



los socios individualmente considerados, dicho de otra manera, la sociedad mercantil tendrá capacidad para realizar actos relacionados con el propio giro de la empresa, a través de un representante legal. Así mismo, la sociedad mercantil se regirá por las estipulaciones de la escritura constitutiva y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala; para algún tipo de sociedades, también le serán aplicables leyes especiales. Dentro de las disposiciones generales para la constitución de la sociedad mercantil, el código referido establece que puede ser por un plazo indefinido. Al ser inscrita una sociedad en el Registro Mercantil, la ley le otorga el derecho exclusivo del uso de la razón social o denominación, obteniendo el derecho preferente sobre el principio de novedad, prioridad y exclusividad sobre otra sociedad que tenga semejanza con el mismo objeto.

1.5. Clasificación legal de las sociedades mercantiles

La clasificación legal de las sociedades mercantiles, se encuentra regulada en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: “Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1º. La sociedad colectiva.

2º. La sociedad en comandita simple.

3º. La sociedad de responsabilidad limitada.



4º. La sociedad anónima.

5º. La sociedad en comandita por acciones.

Actualmente en Guatemala, el tipo de sociedad mercantil que es más usado es la sociedad anónima, en virtud de que sus características es la que más se adecua al tráfico comercial guatemalteco.

1.6. Tipos de sociedades accionadas en Guatemala

Las sociedades mercantiles como ya se indicó, se encuentran reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala y este precepto legal, estipula como sociedades accionadas, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones; para efectos de la presente investigación se hará el enfoque sobre la primera de las mencionadas, en virtud de ser la sociedad tipo en Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima

La sociedad anónima es una forma social que se conoce desde el siglo XVII, a través de este tipo de sociedad se realizaron las grandes obras de colonización y exploración comercial de los portugueses; así como, las expediciones inglesas al Caribe.

La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, es la forma de organización de las empresas mercantiles capitalistas; está organizada, con la idea de acumular grandes capitales a base de reunir las aportaciones de un número ilimitado de socios. Se identifica con una denominación, tiene un capital fijo dividido y representado en títulos llamados acciones, la responsabilidad de los socios es limitada frente a las obligaciones de la sociedad, al monto de sus aportaciones; se rige principalmente por lo que se establece en el contrato social y a lo estipulado en los Artículos 86 al 194 del Código de Comercio de Guatemala.

La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.



2.1. Definición

La definición legal de sociedad anónima, es la que se encuentra en el Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista esta limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

La doctrina aporta otras definiciones de la sociedad anónima como se verá a continuación: “...la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado por títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.”¹¹

Giovanni Melgar sostiene: “El hecho de que la sociedad anónima divida y represente su capital en acciones, denota su característica de sociedad accionada; más no su definición.”¹². Este autor también define la sociedad anónima como: “Ente societario por el cual dos o más personas convienen mediante su libertad contractual aportar capital, bienes y servicios; a fin de ejercer una actividad comercial, obtener utilidades y dividir las mismas entre sus accionistas”.¹³

¹¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de Sociedades**. Pág. 84.

¹² Melgar, Giovanni. **Derecho societario accionado**. Pág. 53.

¹³ **Ibíd.** Pág. 54



Para el autor Rodríguez y Rodríguez la sociedad anónima es: “una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”.¹⁴

Para concluir en cuanto a la definición de sociedad anónima, puede decirse que es la reunión de varias personas con los mismos intereses, que al aportar cada uno de ellos parte del capital que conformará la sociedad, adquieren la calidad de socios, cuyo fin común es obtener ganancias en la actividad comercial que realizará la sociedad.

2.2. Antecedentes de la sociedad anónima en Guatemala

“El origen de la sociedad anónima se vincula con el movimiento de colonización del Oriente y del Nuevo Mundo y con el comienzo por ende, de la historia moderna. Se ha señalado como punto inicial de las sociedades anónimas la fundación, el 20 de marzo de 1602, de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, ya que en las compañías coloniales aparecen algunas de las características fundamentales de la actual sociedad anónima: limitación de la responsabilidad de los socios, división del capital en acciones, diferenciación del socio con respecto de la sociedad.

¹⁴ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Tratado de las sociedades mercantiles**. Pág. 234.

Es digno destacar el hecho de que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales históricamente parece a su vez, referirse al condominio naval de tipo germánico; por eso, la responsabilidad limitada encontraría su origen en la responsabilidad limitada del derecho marítimo y de este modo tendríamos un nuevo ejemplo de las instituciones del derecho mercantil, cuyo origen histórico se encuentra en el derecho marítimo.

A la Compañía Holandesa de las Indias Orientales siguieron otras similares: la inglesa de 1612, la sueca de 1615, la danesa de 1616, la holandesa de las Indias Occidentales de 1621, la francesa y la Real Compañía de Filipinas organizada en España en 1728. Estas compañías eran muy diferentes de las sociedades anónimas actuales, ya que eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones.

Antecedentes más remotos de la sociedad anónima se ha querido encontrar en las asociaciones de acreedores del Estado, formadas en los estados italianos como consecuencia de los empréstitos a que tenían que recurrir, esto se califica por la doctrina como un tanto problemático. Sin embargo, se considera que fue sociedad anónima el Banco de San Jorge de Génova creado en 1407, que todavía existía bien entrado el siglo XIX.

El Banco de San Ambrosio en Milán, (que actualmente es conocido como el Banco Ambrosiano que esta accionado por la sede católica de más alto rango en Roma) quienes garantizaban sus propios créditos. Posteriormente se crearon las compañías francesas de las Indias Orientales y Occidentales en 1664 y las compañías de Santo Domingo en Canadá. Es evidente que la sociedad anónima con el resto de las sociedades existentes, tienen sus orígenes en Europa y la sociedad anónima se inicia primeramente en Holanda y luego en Italia; estas compañías formadas de una forma primitiva eran semipúblicas, porque el poder público tenía participación en los beneficios e intervenía en el control administrativo de todos los asuntos de la sociedad.

A raíz de la Revolución Francesa la sociedad anónima se desliga de la intervención del Estado y fue mediante la creación del Código napoleónico que dio legalidad a la sociedad mercantil, la separación del Estado; luego de la vigencia del referido código, el Estado intervenía únicamente para la previa autorización para inscribir una sociedad, como una forma de darle legalidad a la formación de la sociedad anónima y si se consideraba conveniente su constitución. En el siglo XIX desaparece la previa autorización y surge la libre voluntad de los socios de formar una sociedad anónima, quedando supeditados al poder público únicamente en cuanto a requisitos de constitución, estructura y funcionamiento, la legalidad y su registro. “Al crearse el consulado de México en 1592, Guatemala pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por Real Cédula del 11 de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala”.¹⁵

¹⁵ Mantilla Molina, Roberto. *Op. Cit.* Pág. 11.

“Posteriormente el Código de Comercio de 1807 da vida al proceso de privatización de las sociedades mercantiles y entre ellas la sociedad anónima, que en Guatemala, obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de 1877, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, el cual tomó como ejemplo el Código de Chile y reguló a este tipo de sociedad, partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la anónima. En 1942, al hacerse la refundición del Código de Comercio, se modifica lo relativo a la sociedad anónima ya que se cuenta con una parte general aplicable a todas las sociedades mercantiles y de la consiguiente sólo se regula dentro de los preceptos específicos destinados a la sociedad anónima, lo que es privativo de ésta. Fuera de lo anterior, se mantiene la misma definición legal y los mismos rasgos que originalmente tuvo en el Código de 1877.

En el Código de Comercio de 1970 Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala se adopta, como ya se vio una definición distinta, más acorde con la doctrina y las legislaciones modernas; se introducen cambios sustanciales tanto en la estructura como en el funcionamiento de la sociedad, en atención a la vasta y singular importancia de la sociedad anónima como vehículo de gran parte de la vida económica contemporánea, según expresa el dictamen de la Comisión de Economía del Congreso de la República.”¹⁶. En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima emana

¹⁶ Vásquez Martínez. *Op. Cit.* Págs. 166 y 168

desde el Código de Comercio de 1877, donde obtiene su consagración en la legislación guatemalteca.

Para concluir el surgimiento de la sociedad anónima coincide con el nacimiento del capitalismo, el desarrollo del capitalismo hasta la actualidad, se logra mediante la sociedad anónima, sobre todo porque permite la transmisión de las acciones que representan el capital social, mediante la aportación de los socios.

2.3. Características de la sociedad anónima

Como características propias de la sociedad anónima, cabe mencionar las expresadas por el Doctor Villegas Lara que se detallan a continuación:

- "a) es una sociedad capitalista;
- b) el capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones;
- c) la responsabilidad del socio es limitada;
- d) hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones; pero esa libertad se puede limitar contractualmente cuando se trata de títulos nominativos;
- e) los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones; y,

f) se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicio de los derechos de las minorías... la sociedad anónima se gobierna plutocráticamente, porque en las asambleas de socios predomina y determina las resoluciones, el socio que es dueño de la mayoría del capital".¹⁷

En cuanto a esta última afirmación, es totalmente acertada porque quien tiene el poder económico, es quien toma las decisiones y en el caso de la sociedad anónima, el socio que tiene la mayor parte de capital es quien toma las decisiones, porque forma mayoría de acciones. En relación a la literal d), actualmente existe de libertad de transmisión de acciones, porque solo existen acciones nominativas.

2.4. Elementos de la sociedad anónima

Dentro de los elementos de la sociedad anónima, predominantemente se encuentran los socios o accionistas individualmente considerados y la asamblea general como la conformación de todos los accionistas; como elementos personales, el capital, las acciones como títulos, la denominación, la razón social entre otros como elementos materiales.

¹⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, tomo I. Pág. 128.

2.5. Constitución y registro de la sociedad anónima

La constitución de la sociedad anónima es solemne, porque se realiza mediante escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, se identifica con una denominación que puede formarse libremente, a voluntad de los socios, agregando la leyenda sociedad anónima, que puede abreviarse S.A.; pudiendo incluir el nombre de un socio fundador o con los apellidos de dos o más de ellos, debiendo incluir obligatoriamente la actividad a que se dedicará la sociedad. El Doctor Villegas Lara indica al respecto: "...En la denominación puede incluirse el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, siendo obligatorio siempre incluir la actividad principal a que se dedicará la sociedad.

Esta modalidad de formar la denominación tiene como fin permitir que se dé a conocer por medio de sus socios fundadores que tengan prestigio comercial individual, con el supuesto de que se indique el objeto de la sociedad, debiéndose tener muy claro que ese hecho no convierte la denominación en razón social".¹⁸ Aspecto que se encuentra regulado en el Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala.

¹⁸ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 126.

2.6. Órganos de la sociedad anónima

El órgano superior de decisión y autoridad en la sociedad anónima, es la Asamblea General de Accionistas, la que está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad.

Las asambleas de accionistas pueden ser:

- a) Asambleas general ordinaria
- b) Asambleas general extraordinaria
- c) Asambleas especiales
- d) Asambleas totalitarias

2.6.1. Asamblea ordinaria

Es la asamblea que se celebra una vez al año, en el domicilio social de la sociedad y dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal y en la fecha y época que establezca la escritura constitutiva; en ella, se examina, discute y resuelven los asuntos que son del giro normal de la sociedad. La regulación legal de este tipo de

asamblea se encuentra en el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: “La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada...”.

La asamblea ordinaria, tratará los asuntos contenidos en la agenda que deberá ser aprobada por la asamblea y además el referido artículo, establece que serán tratados dentro de la asamblea ordinaria, la discusión y aprobación el estado de pérdidas y ganancias, el balance general e informe de la administración; nombrar y remover a los administradores o al órgano de fiscalización; conocer y resolver el proyecto de distribución de utilidades. Los acuerdos de la asamblea ordinaria, son llevados a cabo por ejecutores previamente nombrados por la asamblea.

Las asambleas son presididas por el administrador único o por el presidente del Consejo de Administración y a falta de ellos por quienes elijan los socios presentes; estipulación, contenida en el Artículo 147 del cuerpo legal citado. La convocatoria será realizada por los administradores o por el órgano de fiscalización, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración; en cuanto al quórum para que una asamblea ordinaria se considere reunida, es necesario que se encuentre el mínimo legal de acciones debidamente representadas para que se lleve a cabo la asamblea y tomar las decisiones; el mínimo legal es la mitad de las acciones que tengan derecho a voto; o sea el 50 % de presencia para iniciar la sesión y un 50% más uno con derecho

a voto de los presentes. Si, se llegare a tomar decisiones con un mínimo inferior a lo establecido, tales decisiones no serán válidas.

Quórum, es el número de socios o la proporción de capital representado en la asamblea, para que ésta, pueda adoptar resoluciones obligatorias. Quórum de presencia es el mínimo legal establecido para que pueda realizarse la sesión; quórum de votación, es el porcentaje establecido para que las resoluciones sean tomadas por mayoría, para que sean válidas.

2.6.2. Asamblea extraordinaria

Son las que se reúnen en cualquier tiempo, para tratar asuntos que no son del giro normal de la sociedad, como en el caso de prórroga de la sociedad si se constituyó para un tiempo determinado, disolución de la sociedad, aumento o reducción de capital, cambio de objeto o fin de la sociedad, fusión, emisión de acciones privilegiadas, modificaciones en el contrato social, entre otros. La diferencia entre la asamblea general ordinaria y la extraordinaria, radica principalmente en que los asuntos que se tratan en la primera, son asuntos normales del giro de la empresa y la época en que se celebra es una vez al año y la segunda, trata sobre asuntos extraordinarios o urgentes de la sociedad y la celebración puede ser en cualquier tiempo.



La asamblea extraordinaria encuentra su fundamento legal en el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, el que establece que las asambleas extraordinarias, se reúnen para tratar asuntos relacionados con la modificación de la escritura social, el aumento o disminución del valor nominal de las acciones; en síntesis, estas asambleas se reúnen para tratar asuntos que afectan la existencia jurídica de la sociedad y pueden reunirse en cualquier tiempo, previa convocatoria de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del artículo referido anteriormente.

El quórum de presencia de este tipo de asambleas, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 149 del cuerpo legal citado, siempre que la escritura constitutiva no establezca lo contrario, es del 60% de las acciones que tengan derecho a voto y en relación al quórum de votación, las resoluciones serán tomadas con más del 50 % de las acciones con derecho a voto, dicho de otra manera, será 50 más uno de los socios presentes.

Las resoluciones adoptadas, serán consignadas en acta notarial y suscrita en el libro de actas de la sociedad; dentro de los quince días siguientes a la asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil copia certificada de las resoluciones adoptadas, cuando se trate de modificación, aumento o disminución de capital.



2.6.3. Asambleas especiales

Son celebradas exclusivamente con accionistas que pertenecen a una misma categoría de acciones, su existencia se debe a que la sociedad maneja diversas clases de acciones; cuando una proposición, afecta los derechos sobre la categoría de acciones, debe ser previamente aceptada por la categoría que recibe el perjuicio. La asamblea especial, se convocará en cualquier tiempo y en cualquier lugar; serán presididas por quién designen los accionistas presentes. Este tipo de asambleas, se realizaran aplicando las mismas reglas de las asambleas ordinarias.

2.6.4. Asambleas totalitarias

Son las asambleas a las que concurren todos los socios, se consideran que son especiales porque, representan excepciones a la necesidad de convocatoria y a la modificación del orden del día. Se reúnen socios que tengan los mismos intereses, tratarán el mismo asunto porque les afecta o beneficia a todos, pueden reunirse en el lugar donde se encuentren sin previa convocatoria. Las asambleas totalitarias, se encuentran reguladas en el Artículo 156 del Código de Comercio de Guatemala el cual hace la salvedad de que pueden realizarse siempre y cuando no exista oposición de alguno de los socios y la agenda sea aprobada por unanimidad.

2.7. Capital de la sociedad anónima

El capital de la sociedad anónima representa el conjunto de los aportes realizados por los socios, el cual se estipula en la escritura de constitución y es fijado por los socios fundadores, especificando en dicha escritura constitutiva el monto por el cual se constituye el capital social, el valor nominal de las acciones y el número de acciones en que este se divide.

El capital social puede ser aumentado o disminuido según sea la necesidad de la sociedad. El Artículo 203 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El aumento o reducción de capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago”. El órgano facultado para tomar la decisión de aumento o disminución de capital, es la Asamblea General Extraordinaria.

El aumento de capital social podrá realizarse mediante la emisión de nuevas acciones o por el aumento del valor nominal de las mismas, debiendo realizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Para elevar el valor nominal de las acciones se requiere del consentimiento unánime de los accionistas, quienes harán sus aportaciones en efectivo o en especie. Para reducir el capital social podrá ser mediante la disminución del valor de las aportaciones sociales, disminuir el valor

nominal de las acciones o por amortización de las mismas. Cuando se autoriza la disminución de capital es necesario dar aviso a los acreedores. El capital social de la sociedad anónima, esta dividido en:

- a) Capital autorizado
- b) Capital suscrito
- c) Capital pagado mínimo

2.7.1 Capital autorizado

Es la suma establecida en la escritura de constitución para que la sociedad inicie operaciones y es la suma máxima hasta la cual la sociedad puede emitir acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital; en el momento de constituir la sociedad, el Registro Mercantil autoriza el monto del capital por el cual puede la sociedad emitir acciones; si en determinado momento, este capital es insuficiente la sociedad puede solicitar aumento o disminución del capital autorizado mediante el trámite que la ley establece para ese aspecto. No podrá anunciarse el capital autorizado, sin hacer la indicación del capital pagado.



2.7.2. Capital suscrito

Es la parte del capital autorizado por el cual los socios se obligan a cubrir a la sociedad, en el momento en que celebran el contrato como accionistas, suscriben a su nombre o a nombre de terceras personas un determinado numero de acciones, dicho de otra manera, es el compromiso que hacen los socios de pagar sus acciones; este capital se suscribe parcial o totalmente, pero si no se cancela en su totalidad el socio hace un compromiso de pagar sus acciones, pero debe cancelar por lo menos el 25 % de su valor nominal, el resto lo cancelaran en cuotas establecidas en la escritura constitutiva y se suscribe parcial o totalmente.

2.7.3. Capital pagado mínimo

Es el capital inicial de la sociedad anónima que ha sido pagado para que inicie operaciones, deberá ser por lo menos de cinco mil quetzales, suma que es únicamente para las sociedades anónimas comunes, porque las sociedades anónimas especiales se rigen por su propia ley. Las aportaciones a capital que realicen los socios, deberán depositarse en un banco del sistema, a nombre de la sociedad y el notario certificará ese extremo en la escritura de constitución.

Cuando la aportación de capital es en especie se hace mediante inventario protocolizado o se justipreciará en la escritura social. Cuando es aportación no dineraria, consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la sociedad, los socios no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, tanto en el acto de constitución como en el momento de disolverse y liquidar la sociedad.

Como un aporte doctrinario en cuanto a la definición del capital pagado mínimo se tiene: “Constituye la parte de capital suscrito que ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo en que contraen la obligación de contribuir al desarrollo de la sociedad con una suma determinada.

Estas distinciones, que no representan propiamente una clasificación del capital, sino estados de dicho capital dentro del mecanismo de la ejecución del contrato, hacen más ostensible la idea de que el capital social no mide exactamente las posibilidades de pago de la sociedad frente a sus acreedores”.¹⁹

¹⁹ Aguilar Guerra. *Op. Cit.* Pág.105



2.7.4. Aumento del capital social

El aumento del capital social lo regula el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 204 al establecer: “En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirá por las disposiciones de la escritura social”.

El Artículo 207 del mismo cuerpo legal establece: “El pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

1º. En dinero o en otra clase de bienes.

2º. Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.

3º. Por capitalización de utilidades o de reservas”.



El aumento del valor nominal de las acciones como lo establece el Artículo 204 del cuerpo legal antes citado, requiere del consentimiento unánime de los accionistas para elevar el valor de las mismas y se pagará en efectivo o en otra forma de pago, esto con el fin de que tienen que ser entregadas las acciones que se encuentran circulando, para emitir las nuevas acciones.

Al emitir nuevas acciones, los accionistas tendrán derecho preferente para adquirir más acciones o expresarán su consentimiento si aceptan el ingreso de nuevos accionistas. El aumento del capital social mediante el aumento de las acciones, al momento de hacer la nueva emisión, se realizará en forma equitativa de acuerdo al capital en acciones que tenga cada socio, por ejemplo si un accionista posee cincuenta acciones de un mil quetzales, podrá obtener otras cincuenta acciones por el mismo valor.

2.7.5. Reducción del capital social

Así como puede darse el aumento del capital social, también éste es susceptible de que sufra una reducción, como lo establece el Artículo 210 del Código de Comercio de Guatemala al establecer: “El capital podrá reducirse por disminución del valor nominal de todas las acciones o por amortización de algunas de ellas”.



La reducción del capital social y la resolución emitida al respecto, deberá inscribirse en el Registro Mercantil, debiendo presentarse en acta notarial en la que se transcriba la resolución respectiva y la declaración de que los administradores o el órgano de fiscalización han cumplido con comunicar la resolución, por correo o por la vía más rápida a los acreedores. Es necesario realizar las publicaciones correspondientes dentro de los treinta días a partir de la última publicación, cualquier interesado podrá oponerse a la reducción del capital, tramite que será realizado a través de juicio sumario, ante el órgano de primera instancia correspondiente. Pasados los treinta días indicados, podrá otorgarse la escritura pública que contenga la reducción del capital social, si no hubiere oposición de terceros o si habiéndola ya fueron cancelados los acreedores respectivos o se ha prestado garantía suficiente a juicio del órgano jurisdiccional. El testimonio de la escritura pública, deberá presentarse al Registro Mercantil.





CAPÍTULO III

3. De las acciones

La acción puede ser vista como el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado al reparto de utilidades.

3.1. Definición

Para el maestro Villegas Lara, la acción es: “una cosa mercantil, término sustitutivo de los bienes muebles del Derecho Civil... por ser un bien mueble, puede ser objeto de prenda y usufructo, admite copropiedad y puede ser reivindicada”.²⁰

Por lo que se puede agregar que la acción es la parte alícuota del capital social representada en un título, el cual atribuye a aquél que lo posee de manera legítima la condición de socio, y por ende, la facultad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.

²⁰ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 135.

3.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las acciones, es eminentemente mercantilista; de aquí se desprende la clasificación de las acciones la cual se divide en tres:

- Las acciones como parte alícuota del capital;
- Las acciones como títulos de crédito; y
- Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.

Las acciones, como partes alícuotas del capital social, representan en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales que se han realizado por parte de los socios, por lo que se tiene una relación directa entre el monto de aportación, el número de acciones y el valor de estas. Es decir, entre mayor sea el importe de las aportaciones de los socios, se podrán emitir más acciones o bien darle un valor más elevado a las ya existentes. El valor nominal de la acción, se constituye por la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Dicho valor nominal es diferente al valor real, al valor contable y el valor bursátil.

El valor real se obtiene como resultado del cociente de la división del patrimonio social entre el número de acciones emitidas. El valor contable se obtiene dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos entre el número de

acciones. Finalmente el valor bursátil se establece tomando en cuenta el valor nominal, el valor real y el valor contable más otros factores de carácter político y económico principalmente y es el valor que las acciones tienen en el mercado.

Como ya se ha indicado, las acciones representan el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social de la sociedad, están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios; se les considera bienes muebles, pueden ser objeto de prenda, usufructo y se admite la copropiedad; por lo que en lo conducente se les aplica las disposiciones de los títulos de crédito.

“El capital social de las sociedades anónimas se divide en acciones. Desde este punto de vista interesa distinguir a las acciones de los documentos que las representan; en estos últimos, como doctrinalmente se afirma, se incorporan los derechos de los accionistas. Estos títulos, a su vez, también son llamados acciones y se les estudia como títulos valor”.²¹

Para Melgar Giovanni el título valor es: “El documento que incorpora una parte alícuota de la totalidad del capital fundacional de una sociedad accionada y que permite a su

²¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. Pág. 268.

legítimo tenedor exigir en el tiempo indicado, el pacto social o sea el cumplimiento porcentual de entrega de la utilidad”²²

El Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala, regula que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Es interesante distinguir a las acciones de los documentos que las representan; en estos últimos, como doctrinalmente se afirma, se incorporan los derechos de los accionistas. Estos títulos, a su vez, también son llamados acciones y se les estudia como títulos valor. Las acciones en cuanto parte del capital social, gozan de naturaleza semejante a las partes sociales de las otras sociedades mercantiles.

Aunque con grandes diferencias, cada acción implica un puesto de socio, de modo que cada accionista gozará de tantos puestos de socio como acciones tenga; contrario a ello, las partes sociales en las diversas sociedades mercantiles dan a cada socio una parte, que le permite participar en la vida social en la medida pactada en los estatutos, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad de que se trate.

²² Melgar, Giovanni. **Derecho societario accionado**. Pág.51

3.3. Igualdad de valores y de derechos

La participación e influencia del accionista se mide por el total de acciones que posee; el cómputo de votos, el establecimiento de minorías y la negociación de las mismas acciones. En cuanto a la igualdad de derechos es evidente que no se da así, como en el caso de las acciones preferentes de voto limitado. Lo mismo puede decirse de la regla que atribuye a los accionistas participación de los dividendos, proporcionalmente al monto pagado de sus aportaciones; en cuanto, a que es cierto, que unos han pagado más que otros, no lo es menos que cada acción ha sido por completo suscrita; creando en el activo de la sociedad, un derecho de crédito por el monto insoluto y en el pasivo del socio la obligación correlativa. Lo que es incongruente, al otorgar igualdad de voto a todas las acciones, sin hacer el distintivo que se hace en cuanto a las utilidades.

3.3.1. Valor nominal

Es la cantidad que el socio se obliga a cubrir a la sociedad por cada acción. Su aportación puede ser una suma de dinero o efectuarse en bienes de diversa naturaleza, en cuyo caso deben valuarse y la suma que resulte será el capital aportado.

3.3.2. Valor real, valor en libros y valor de mercado

Al lado del valor nominal se tiene, el valor real, el valor en libros y el valor de mercado. El valor real, es igual a la participación que confiere cada acción sobre el patrimonio social, una vez deducido el pasivo. Si la sociedad ha sido próspera, el valor real de las acciones será superior al nominal; e inferior, en caso contrario, cuando los negocios sociales han generado pérdidas. El valor real se parece al valor en libros, no son iguales porque este último, se atribuye al patrimonio social según sus registros contables; el valor real, es el que verdaderamente tienen. Por último, el valor de mercado se atribuye a las acciones cuando se compran y venden públicamente; su determinación fluctúa de acuerdo con la oferta y la demanda.

“Existen acciones con derechos especiales incorporados. Si bien éstos aparecen sólo de modo temporal y no se describen literalmente en los títulos: tales serían los derechos de retiro y de oposición, cuando se dan respecto de determinado accionista; o en otros, cuando siendo iguales las acciones, su acumulación en manos de uno o varios socios produce los derechos de la mayoría para decidir, así como los de las minorías en sus diferentes decisiones”.²³

²³ Ibid. Pág.56



En cuanto a esta aseveración, los derechos especiales son los que podría llamarse el derecho que un socio fundador se acredita como tal, para ello la sociedad emite los llamados bonos o certificados de fundador; con lo cual, los socios fundadores obtienen un porcentaje especial sobre las utilidades de acuerdo al estado financiero de la sociedad, dichos bonos tienen una durabilidad de diez años.

3.4. Clases de acciones

Según lo estipulado en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 100, se regula que todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Encontrándose la clasificación doctrinaria y la clasificación legal.

3.4.1. Clasificación doctrinaria

De acuerdo a la forma de pago:

- Liberadas: Pago total del valor de la acción, se otorga el título definitivo
- No liberadas: Pago parcial, en este caso se otorga certificado provisional

De acuerdo al aporte:

- Dinerarias: Representan el aporte en dinero de los accionistas

- De industria: Derecho del socio industrial que aporta su trabajo a la sociedad

3.4.2. Clasificación legal

Por los derechos otorgados por la ley:

- Ordinarias o comunes: Tienen el mismo valor y confiere igualdad de derechos.
- Preferentes: Son de voto limitado, otorgan preferencia en el reparto de utilidades, tienen derecho de voto en la asamblea extraordinaria

3.5. Registro de las acciones

La sociedad accionada, más bien enfocándolo a la sociedad anónima, por ser la sociedad mercantil más convencional, llevará un registro de los títulos de las acciones que emita, para lo cual la administración deberá contar con un libro donde se realice el registro de cada una de las acciones emitidas; en el cual, se identificará completamente el título, como lo establece el Artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala, especificando el nombre y domicilio del accionista, el número de acciones que le pertenezcan, expresando los número de series, clases, el número de llamamientos efectuados, así como los pagos realizados; las transmisiones realizadas, los



gravámenes como prenda o usufructo que afecte las acciones; así como, el canje de los títulos y sus cancelaciones.

Los certificados provisionales que la sociedad emita a los socios que han hecho pagos parciales del valor nominal de sus acciones, antes de la emisión de los títulos definitivos, deberán de contener los requisitos descritos anteriormente; con la salvedad, que los certificados provisionales deberán señalar el número de llamamientos o cobros por mes que han sido pagados, sobre el valor de las acciones. Los certificados provisionales también deberán estar registrados y serán canjeables por los títulos definitivos al estar totalmente pagados.

3.6. Características de las acciones

Las acciones se caracterizan por ser el documento que otorga la calidad de accionista o socio de la sociedad a la persona que aparezca inscrito como tal. Como característica principal de las acciones, puede mencionarse que se les considera como una fracción de capital, como fuente de derechos y obligaciones y por ser un título valor. Estas características hacen de la acción, como parte del capital social y que representan el mismo valor, pues todas las acciones deben representar el mismo valor del capital y genera los mismos derechos y las mismas obligaciones para los que las poseen.

3.7. Emisión de títulos de acciones

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 111 del Código de Comercio de Guatemala, la sociedad podrá adquirir sus propias acciones solo en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de las utilidades y reservas, excluyéndose la reserva legal. Este tipo de acciones doctrinariamente se les llama acciones de Secretaría.

Para que la sociedad proceda a adquirir sus propias acciones, deberá hacerlo con la autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor al de su adquisición; mientras estas acciones permanezcan en poder de la sociedad, el derecho a voto en asamblea quedará en suspenso. Si en el plazo de seis meses la sociedad no ha logrado la venta de dichas acciones, deberá proceder a reducir el capital social. Si el total de reservas de capital y de utilidades no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá proceder la sociedad a reducir el capital.

Cuando se trata de suscribir nuevas acciones, el código relacionado establece en el Artículo 127 que los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas acciones que la sociedad emita, derecho que deberá ser ejercido dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del acuerdo tomado que puede ser en Asamblea General extraordinaria; si los accionistas



no ejercen este derecho, la administración de la sociedad podrá suscribirlas convenientemente a los intereses de la sociedad o abrir la suscripción al público.

Para la emisión de las acciones podrá emitirse certificados provisionales los cuales se distribuyen a los socios antes de la emisión de los títulos definitivos o bien cuando las acciones no están totalmente pagadas. Los títulos definitivos deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, a partir de la fecha en que se faccionó la escritura de constitución o su modificación, fijando este plazo en la escritura constitutiva; al emitir los títulos definitivos, es necesario canjearlos por los certificados provisionales. Tanto los títulos definitivos como los certificados provisionales podrán amparar varias acciones.

La ley prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada, debiendo emitir únicamente certificados provisionales. Si las acciones han sido parcialmente pagadas y los cobros mensuales han sido cubiertos, los accionistas tendrán derecho a voto y si hubiere acciones en copropiedad, solo hay un voto por representante común: debido a que el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 104, expresa que los derechos de las acciones en copropiedad serán ejercidos por un representante común, pero si el representante común no ha sido nombrado todas las comunicaciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios serán válidas; los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.



Para su emisión los títulos de acciones deberán contener por lo menos, lo establecido en el Artículo 107 del cuerpo legal citado:

- 1°. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.

- 2°. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante datos de su inscripción en el Registro Mercantil.

- 3°. El nombre del titular de la acción.

- 4°. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.

- 5°. El valor nominal, su clase y número de registro.

- 6°. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.



7º. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

3.8. Por la forma como se emiten las acciones

Son nominativas creadas a favor de una persona determinada, cuyo nombre se registra en el texto del documento y en el libro de registros del creador; se transmiten mediante endoso. La sociedad reconoce como accionista de los títulos nominativos a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de accionistas.

En la actualidad han desaparecido las acciones al portador mediante la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 71, el cual estipula: “Se reforma el artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 108. Acciones.

Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.” Por lo que en la actualidad las sociedades accionadas únicamente podrán emitir acciones nominativas.



3.9. Por los derechos que incorporan

Los derechos que incorpora cada acción a su titular son los siguientes:

- a) Confiere el derecho de socio o accionista

- b) Participar en el reparto de utilidades

- c) Confiere al socio el derecho de suscripción preferente, o sea que, cuando se emiten nuevas acciones los socios tienen derecho preferente para adquirir las nuevas acciones, lo que comúnmente se le llama derecho de tanteo; esto es, en relación a terceras personas que puedan adquirir las nuevas acciones.

- d) El derecho de ejercer voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

- e) También la ley confiere a los accionistas el derecho de minorías, conforme al Código de Comercio de Guatemala en los Artículos 141 que concede el derecho a solicitar a los administradores para convocar asamblea general e indicar los asuntos que les interesa sean tratados y si en el término de quince días, los administradores



no convocan a la asamblea, los accionistas interesados pueden acudir al órgano jurisdiccional para promover ante juez que se realice la convocatoria.

El Artículo 186 del mismo cuerpo legal en relación a ello establece que los accionistas aunque representen minorías, si no se ha nombrado auditor o comisario, tienen derecho para nombrarlos, para que fiscalice las operaciones sociales.





CAPÍTULO IV

4. Trámite de la reposición de acciones emitidas al portador por pérdida o destrucción ante Juez de Primera Instancia Civil en la vía de jurisdicción voluntaria

La necesidad de reponer un título de acciones al portador, nace cuando este se ha deteriorado o destruido en parte, pero subsisten los datos necesarios para su identificación; cuando falten los datos necesarios para ser identificados y cuando se hayan extraviado o destruido totalmente.

La reposición es voluntaria y consiste en un procedimiento de carácter judicial para las acciones al portador por pérdida o deterioro; para explicar el procedimiento de reposición, se tiene que recurrir a los Artículos 129 del Código de Comercio de Guatemala, que específicamente establece: “En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide...” De acuerdo a lo estipulado en la normativa legal, el trámite de reposición referido debe seguirse en jurisdicción voluntaria judicial.



El juez deberá notificar a la sociedad emisora y ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación; debiendo realizarse tres publicaciones con un intervalo de cinco días; si no hubiese oposición, el juez ordenará la reposición previa garantía que deberá ser otorgada por el interesado, a criterio del juez que conoce del caso.

La garantía tendrá que cubrir como mínimo el valor nominal del título que se solicita su reposición. La referida garantía caduca a los dos años, a partir de la fecha en que fue otorgada sin que el juez deba declarar la caducidad. Como se puede observar, el artículo referido anteriormente es el básico para la reposición relacionada, pero en la actualidad, dicho artículo ya no es aplicable, en virtud de que ya no existen acciones al portador.

4.1. Análisis de las acciones al portador de acuerdo a la Ley de Extinción de Dominio

La Ley de Extinción de Dominio está contenida en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 2010, su vigencia se dio seis meses posteriores a la publicación de acuerdo al Artículo 76 de la misma ley.

El objeto de la Ley de Extinción de Dominio, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1, es: “La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado”.

Tomando en cuenta que el objeto de la referida ley, es el control de los bienes y sus frutos, ganancias entre otros, de los bienes cuyo origen es de una actividad ilícita o delictiva. Con ese propósito, ésta ley incluyó modificaciones a la emisión de acciones de las sociedades mercantiles accionadas, pues, mediante su vigencia, se excluye totalmente la emisión de acciones al portador, con el propósito de mantener control sobre el origen y destino de capitales y así evitar personas inescrupulosas o instituciones desconocidas, se amparen en el anonimato y realicen inversiones.

Uno de los aspectos positivos de esta normativa, es que se refleja la lucha contra el lavado de dinero, teniendo como fin, garantizar las inversiones en nuestro país; asimismo, garantiza tanto a las sociedades accionadas y específicamente a la sociedad anónima, como a los accionistas, que sus capitales se encuentran al margen de actividades ilícitas; como también garantizando los derechos de los accionistas, porque las acciones serán nominativas y de esa manera la sociedad llevará un mejor control y redundará en beneficio de los accionistas, tanto para el reparto de utilidades, como

para la suscripción de nuevas acciones y también para el derecho a voto en las asambleas.

El Artículo 108 de la Ley de Extinción de Dominio, establece: “Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas”.

A partir de la vigencia del referido artículo, se ha eliminado totalmente la emisión de las acciones al portador y mediante el Artículo 74 transitorio quedó establecido que el plazo para la conversión de las acciones al portador a nominativas sería de dos años; mismo, que venció el 28 de junio de 2013. Asimismo, el referido artículo en el tercer párrafo preceptúa: “Vencido ese plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas.

En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.” Lo establecido en éste artículo se refiere a la conversión de las acciones; pero, el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, se refiere a la reposición de las acciones al



portador que hubieren sido extraviadas o deterioradas; por lo que el Artículo 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio no es congruente con lo estipulado en el artículo indicado del Código de Comercio de Guatemala. Considerándose, que en ningún momento puede realizarse la conversión de acciones al portador que no hayan sido convertidas a nominativas en el plazo estipulado de dos años, mediante el procedimiento del Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala.

4.2. Ley de Extinción de Dominio en Colombia

Tomando en cuenta que Colombia es un país con un alto nivel de narcotráfico, fue uno de los primeros en implementar a su normativa, una Ley de Extinción de Dominio.

4. 2.1. Antecedentes

Siendo Colombia un país con índices altos en producción de estupefacientes y narcotráfico, fue uno de los primeros en Latinoamérica, en implementar a su normativa, la Ley de Extinción de Dominio, con el fin de evitar los patrimonios adquiridos ilícitamente.



La Constitución Política de 1991 de Colombia, el apartado segundo del Artículo 34 establece: “el deber poder del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”²⁴

En Colombia se inicia el proyecto de la Ley de Extinción de Dominio en el año de 1996, mediante la aprobación de la Ley 333, la que incluye entre sus antecedentes el Artículo quinto de la Convención de Viena, que se refiere a la figura de extinción del dominio y al derecho agrario, que se refiere a la pérdida de la propiedad de tierras ociosas. Por tal razón en Colombia se determinó que se puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

“La figura de la extinción del dominio, cuyos antecedentes genuinos se remontan al derecho agrario ambiental cuando se desatiende la función social de la propiedad por falta de explotación económica consagrada en el Artículo 34 de la Constitución Política, resulta formal y sustancialmente diferente de la confiscación de la expropiación. De acuerdo a la Ley 793 de Colombia aprobada en diciembre de 2002, las causas penales relacionadas con la extinción de dominio, deben ser tramitadas y finalizadas en un término aproximado de cuatro meses”.²⁵

²⁴ www.minjusticia.gob.co/prov/minjusti/dom-mont.htm. (consultado el 20 de junio de 2014.)

²⁵ *Ibíd.*



4.2.2. Objetivos de la Ley de Extinción de Dominio de Colombia

Entre los objetivos figuran los siguientes:

- a) “Contar con la posibilidad legal de perseguir eficazmente el lucro mal habido, para lo cual se hacía indispensable que las autoridades pudieran perseguir los bienes lícitamente adquiridos cuando fuere imposible localizar los obtenidos por medios ilícitos, recogiendo así el concepto de bienes equivalentes, contenido en la Convención;

- b) Extinguir el dominio de los bienes sucedidos por causa de muerte, que terminaban legitimados al ser transmitidos al patrimonio de los herederos; y,

- c) Disponer de una acción de carácter real con la cual se hiciera predicable de quien adquiere un bien, una responsabilidad que trascendiera la meramente personal y se le diera sustento a la aplicación retrospectiva del instrumento, de manera que su expedición no legalizara fortunas hechas sin arreglo a las leyes civiles ni consolidara situaciones jurídicas ilícitas existentes con anterioridad a su vigencia.



Por lo que se puede observar en Colombia a inicios de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, verificaba la finalización de procesos penales por causa de muerte, pronunciándose judicialmente sobre los bienes adquiridos como consecuencia de actividades ilícitas.

“Se requería entonces un instrumento que permitiera controlar los aspectos relacionados a las propiedades de los ilícitos en el intento de seguir los planteamientos propuestos en países como Italia, se formuló un procedimiento de naturaleza administrativa, exigir derechos de propiedad sobre bienes de origen ilícito, sin necesidad que mediara la sentencia penal sobre la responsabilidad del titular.”²⁶

“...La iniciativa de crear la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, se encaminaba a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, que impone deberes de la persona y del ciudadano entre otros el respeto por los derechos ajenos y el no abuso de los propios”.²⁷

Colombia es un país con los mayores problemas de producción y tráfico de estupefacientes y lavado de dinero, está catalogado como el país que más drogas

²⁶ www.minjusticia.gob.co/prov/minjusti/dom-mont.htm. (consultado el 20 de junio de 2014.)

²⁷ *Ibíd.*

de mucha importancia la creación de la Ley de Extinción de Dominio en ese país y posteriormente otros países, siguieron su ejemplo, entre ellos Guatemala. La referida ley en Colombia en relación a las sociedades mercantiles, no exige el cambio de las acciones al portador a nominativas, como el caso de Guatemala, que al entrar en vigencia la Ley de Extinción de Dominio fue obligatoria, la conversión de las acciones al portador a nominativas, con el único fin de evitar el lavado de dinero a través de las sociedades mercantiles accionadas.

4.3. Ley de Extinción de Dominio en México

México es uno de los países en que se ha incrementado el lavado de dinero, por lo que el gobierno mexicano ha implementado la Ley de Extinción de Dominio, por lo que en el presente punto se tratará lo relativo a dicho tema.

4.3.1. Antecedentes

“El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de la República Mexicana, la reforma constitucional en materia penal; en la que, mediante el Artículo 22 se crea la figura de extinción de dominio. Previo a dicha reforma, el referido artículo establecía la prohibición de la confiscación; determinando, la naturaleza de esta figura en forma de excepción, al instituir que no tendría el carácter

de confiscación: a) Cuando fuese decretada para el pago de multas o impuestos; b) cuando fuese decretada por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; c) Cuando se decretase con motivo del enriquecimiento ilícito planteado por el Artículo 109 constitucional y d) En los casos de abandono de bienes.”²⁸

“Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, así como la globalización comercial y cultural, han traído no tan sólo beneficios para las sociedades sino también circunstancias que han favorecido el crecimiento de la delincuencia organizada, terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos, tráfico de armas, etc., a través de grupos delincuenciales que han sabido expandir sus fronteras.”²⁹

México es uno de los países que han suscrito la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, siendo una norma vigente en ese país, basándose en ella la figura de extinción de dominio.

El Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio de México, se definen conceptos que contempla el tratado, como el decomiso entre ellos, considerándose como la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal competente.

²⁸ www.minjusticia.gob.co/prov/minjusti/dom-mont.htm. (consultado el 20 de junio de 2014.)

²⁹ Müller Creel Oscar A. **La extinción de dominio en la legislación mexicana su justificación jurídico-valorativa**. Pág. 126.



El Artículo 22 constitucional regula las figuras de confiscación y decomiso de la siguiente manera: “La diferencia entre ambas figuras ha sido determinada por la practica judicial mexicana, estableciendo que la confiscación implica una apropiación autoritaria y carente de legitimidad respecto de la totalidad de los bienes de una persona. Por su parte, el decomiso es una sanción derivada de la violación a las normas de tenor prohibitivo respecto de los bienes que tienen relación con la conducta criminal.”³⁰

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada de la República de México, regula el decomiso de la siguiente forma: “Artículo 4: Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como, los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.”³¹

En cuanto al antecedente sobre la legislación en relación a la delincuencia organizada en México, es la Conferencia Ministerial Mundial Sobre la Delincuencia Trasnacional Organizada celebrada en Nápoles, Italia, en 1994; mientras que la Convención

³⁰www.minjusticia.gob.co/prov/minjusti/dom-mont.htm. (consultado el 07 de julio de 2014.)

³¹www.minjusticia.gob.co/prov/minjusti/dom-mont.htm. (consultado el 08 de julio de 2014.)

Internacional referida anteriormente fue en el año 2002. El nueve de marzo de 2007, fue presentada por el ejecutivo federal la iniciativa para modificar el sistema penal mexicano en relación a la delincuencia organizada.

“La iniciativa pretende sustentarse en situaciones prácticas que se refieren al crecimiento y capacidad operativa de la delincuencia organizada y a la incapacidad del Estado, para combatir esa capacidad operativa. En esta iniciativa, impactará fuertemente la necesidad de establecer instrumentos que permitan combatir efectivamente dicha delincuencia, la ineficacia de los instrumentos jurídicos con los que se cuenta y el hecho del combate al aspecto económico de la delincuencia organizada.”³²

La Ley Federal de Extinción de Dominio Mexicana establece en el primer párrafo del Artículo 5 lo siguiente: “La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.”

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, regula en el Artículo 4 segundo párrafo lo siguiente: “La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real

³² Müller. *Op.Cit.* Pág. 131.



La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, regula en el Artículo 4 segundo párrafo lo siguiente: “La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido”.

“Los derechos reales otorgan a su titular la facultad de persecución del bien independientemente de quién sea su detentador. Sin embargo, el derecho de persecución pertenece al titular del derecho sobre el bien y precisamente la intención de la acción de extinción de dominio es la pérdida del derecho que tienen el demandado sobre los bienes, y por consecuencia el Estado no es titular de un derecho real.”³³

Para concluir, los antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio de Colombia y México; así como en Guatemala, tienen un objetivo claro, es la expropiación de bienes adquiridos ilícitamente y en lo que respecta a Guatemala, la Constitución Política de Guatemala, es clara en relación a que el Estado debe defender los derechos de los ciudadanos y resguardar la seguridad tanto de los ciudadanos, como de la economía del país.

³³ *Ibíd.* Pág. 134.



como es sabido, reformó la emisión de acciones al portador para las sociedades accionadas, para que no existan más acciones en estado de anonimato, porque al ser nominativas éstas pasarán al dominio público porque las mismas tienen un registro ante la sociedad emisora.

Se considera de suma importancia el objetivo de la Ley de Extinción de Dominio en los países referidos, porque ambos hacen énfasis en la delincuencia organizada y limitan el enriquecimiento ilícito, así como el lavado de dinero.

4.4. La conveniencia de reformar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala por ser inoperante la reposición judicial de las acciones al portador, en virtud de no regular plazo tomando en cuenta la reforma en la emisión de acciones

Para efectos de la presente investigación interesa lo relativo a las acciones al portador y la reposición de las mismas, por destrucción o pérdida, encontrándose legalmente establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Destrucción o pérdida de acciones. En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide”.



domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide”.

De acuerdo al texto legal citado, los órganos jurisdiccionales están facultados para tramitar la reposición de acciones al portador por pérdida o destrucción, pero el texto legal no establece el plazo para dicha reposición, si se toma en cuenta que ya no existen acciones al portador y la conversión de las mismas a nominativas y ha vencido el plazo establecido en la Ley de Extinción de Dominio para realizar la conversión; considerando que el objetivo de esta ley al eliminar las acciones al portador, es evitar el encubrimiento del dueño de las mismas, existiendo la posibilidad de que sean adquiridas para realizar hechos ilícitos o bien el lavado de dinero.

Si el plazo para la conversión de acciones al portador ha vencido, no tiene razón de ser que exista la regulación legal que faculta a los jueces para tramitar la reposición de acciones al portador extraviadas o deterioradas, en virtud de que si ya no puede convertirse dichas acciones a nominativas, no tiene caso que las mismas sean repuestas.

La referida normativa, enmarcada en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, se convierte en una normativa vigente no positiva, la cual es merecedora de una reforma para evitar que al amparo del referido artículo, se cometan actos contrarios a la ley.

De acuerdo a la entrevista realizada a la jueza de primera instancia civil de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, refirió que en el órgano jurisdiccional que preside, si se han dado casos de solicitud para reposición de acciones al portador por extravió y ha resultado muy difícil probar la propiedad y preexistencia de las mismas por parte del supuesto tenedor.

El Artículo 129 del Código referido, no faculta a los órganos jurisdiccionales para resolver la conversión de acciones al portador a nominativas después del plazo de dos años que fija la Ley de Extinción de Dominio, creándose un vacío legal y quedando los casos sin resolver porque ninguna ley presenta la solución para que se pueda resolver supletoriamente; por lo tanto, el referido artículo sí faculta para que los jueces resuelvan en cuanto a la reposición de las acciones al portador por pérdida o deterioro, pero no se regula plazo para realizar la reposición.

No obstante lo anterior, el plazo para la conversión de acciones al portador a nominativas de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Extinción de Dominio venció el 28 de junio de 2013; por lo tanto, se considera necesario establecer un plazo para que ya no se autorice la reposición por pérdida o deterioro de las acciones al portador judicialmente, a través del órgano jurisdiccional correspondiente; porque de lo contrario, ¿por cuanto tiempo los jueces van a estar facultados para autorizar el trámite de reposición?, a esta pregunta no se le encuentra respuesta, porque ninguna ley establece



el plazo para el trámite referido, concluyéndose en que es necesario la reforma del referido artículo para regular dicho extremo.

**4.5. Propuesta de reforma del Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala
Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala**

DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que el actual Código de Comercio de Guatemala no responde a los requerimientos del derecho mercantil moderno, regulando las diferentes instituciones de comercio y documentos que representan dinero.

Actualmente la Ley de Extinción de Dominio que entrara en vigencia recientemente, ha a modificado el Código de Comercio de Guatemala en lo relativo a las acciones al portador; medida que en la realidad, si se ajusta a los requerimientos del tráfico mercantil, porque éste ha evolucionado y es necesario evitar que se cometan actos ilícitos, que afectan la buena fe de los comerciantes sociales, que por una u otra razón poseen acciones al portador.

De igual manera se considera necesario que los órganos jurisdiccionales que por mandato legal, autorizan la reposiciones de acciones al portador deterioradas o extraviadas, les sea establecido un plazo par que expire tal reposición; en virtud de que ya ha vencido el plazo para que las referidas acciones puedan ser convertidas a nominativas; por lo que se considera necesario la reforma al Código de Comercio de Guatemala, porque si ya no se emite acciones al portador, la reposición referida debe quedar sin efecto.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 129 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: Se establece un plazo de dos años a partir de la vigencia del presente decreto, para que judicialmente se autorice la reposición de acciones al portador por deterioro o extravío, a partir del referido plazo, ya no podrá autorizarse la reposición de dichas acciones.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

f) Secretario





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley de Extinción de dominio reformó el Código de Comercio de Guatemala en cuanto a la emisión de acciones, las que pueden ser emitidas únicamente en forma nominativa, en virtud de que las acciones al portador amparan el anonimato de su poseedor; dicha limitación, se debió a que el tráfico mercantil ha variado demasiado y algunos actos mercantiles se prestan para que personas inescrupulosas realicen actos ilícitos, dentro de actividades comerciales que parezcan lícitas, como es el caso del lavado de dinero producto de extorsiones, secuestros, narcotráfico entre otros.

La referida normativa estipuló un plazo para que las acciones al portador fuesen convertidas a nominativas y el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, faculta para que los órganos jurisdiccionales realicen la reposición de acciones al portador por deterioro o extravío; pero el referido artículo resulta inoperante, debido a que si ya no existe acciones al portador, no debiera tramitarse reposición por deterioro o extravío, resultando incompatible con la legislación vigente, por lo que se recomienda al Congreso de la República de Guatemala promover la reforma del Artículo 129 del Código de Comercio para llenar ese vacío legal.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Guatemala. Ed. Serviprensa, S.A.2003.

GARRIBOTO, Juan Carlos. **Teoría general del negocio jurídico**. Tomo III. 9ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), (s.f).

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F. Ed. Porrúa, 1956.

MELGAR, Giovanni. **Derecho societario accionado**. Guatemala C.A.: (s.e.). 2006.

MÜLLER CREEL, Oscar Antonio. **La extinción de dominio en la legislación mexicana**. Su justificación jurídico-valorativa, Universidad Pontificia Javeriana. (s.e.), (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. 7ª. ed. (s.l.i): (s.e), (s.f).

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana. 1978.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1ª. ed., 1966. Vol. I.

VICENTE y Gella Agustín. **Derecho mercantil societario**. México, D.F. 2ª: Edición. Editorial Nacional, S.A. 1948.



VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomos I y II. 4ª. Y 5ª. Edición. Guatemala: Editorial Universitaria, 1999, 2001.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al derecho mercantil**, tomo I. 4ta. Edición. Guatemala: Editorial universitaria, 2001.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, tomos I, II, III. sexta edición, Guatemala: Editorial universitaria, 2002.

wwwd3ex6hmb.cloudfront.net. **Tomo jurisprudencia Argentina**, número 3. (consultado el 12 de abril de 2014).

wwwd3ex6hmb.cloudfront.net. **Jurisprudencia mexicana**, número 3. (consultado el 12 de abril de 2014).

www.eco-finanzas.com/diccionario/A/ACCIONES_AL_PORTADOR.htm, (consultado el 14 de abril de 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107. 1964.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. 2010.